

RESOLUCIÓN N° 21/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 344/2002 TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. c/Provincia de Mendoza, por el que se solicita la intervención de la Comisión Arbitral frente a la Resolución N° 11978-D-01 dictada por dicho Fisco, y

CONSIDERANDO:

Que la acción ha sido interpuesta en tiempo y forma por lo que procede abordar su tratamiento.

Que la empresa presta el servicio de telecomunicaciones, distribuyendo los ingresos imponibles bajo las disposiciones del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que durante el año 1999, Telefónica Comunicaciones Personales S.A. se fusiona absorbiendo el 50% de Miniphone S.A., empresa esta última que no desarrollaba actividad en la Provincia de Mendoza al momento de su fusión.

Que como consecuencia de la fusión señalada, Telefónica Comunicaciones Personales S.A. calculó los coeficientes unificados a utilizar en las distintas jurisdicciones durante el año 2000, a partir de la consolidación de los conceptos computables de los Balances cerrados en el año 1999 de las dos compañías partícipes de la fusión.

Que a tales fines, se utilizó la información correspondiente a los Balances de Telefónica Comunicaciones Personales S.A. que cerró su ejercicio económico el 30 de junio de 1999 y el Balance de Miniphone S.A. cerrado el 30 de septiembre de 1999.

Que la firma fundamenta el criterio adoptado expresando que así se refleja la nueva realidad económica después de la fusión, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 del Convenio Multilateral y lo interpretado por la Comisión Arbitral en Resolución N° 7/94 (caso Zanella Hnos. S.A. fusión por absorción).

Que el Fisco determinó el coeficiente unificado con la información emergente del ejercicio económico cerrado en el año inmediato anterior de la empresa absorbente y no mediante la consolidación de la información de los balances de las compañías fusionadas, sosteniendo que no existe fundamento que justifique la incorporación de gastos e ingresos computables de una empresa absorbida, que como consecuencia de la fusión por absorción, cesa su actividad.

Que el principio de la realidad económica enunciado en el artículo 27 del Convenio Multilateral bajo el cual pretende ampararse la recurrente, es aplicable para los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen a los efectos de la atribución de los ingresos y de los gastos, sin que surja del mismo sustento al criterio utilizado por la empresa para la determinación de coeficientes.

Que por otra parte, la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral se expidió sobre el principio de la realidad económica establecido en el artículo 27 del Convenio Multilateral –caso Metrogas S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, Resolución N° 8/96– expresando “que la realidad económica puede invocarse con referencia a los hechos, actos y situaciones que efectivamente realizan los contribuyentes, pero no para desplazar la normativa aplicable...”.

Que esta Comisión entiende que al absorberse el 50% del capital de la absorbida, ésta cesa su actividad en todas las jurisdicciones a partir de la fusión.

Que por otra parte la empresa absorbente, a partir de la fusión, deberá seguir el procedimiento previsto en el Convenio Multilateral para el caso de iniciación de actividad, en aquellas jurisdicciones donde antes de la fusión no desarrollaba actividad y que como consecuencia de la misma, mantiene actividades en aquellas jurisdicciones en las que operaba la absorbida.

Que el caso “Zanella Hnos S.A.” -Resolución N° 7/94-, no constituye, como pretende sostener la empresa, un caso de similares características al que se observa en las presentes actuaciones.

Que esta Comisión Arbitral, luego de analizadas y debatidas las cuestiones objeto de los agravios planteados por la recurrente, considera razonable y ajustado al Convenio Multilateral y sus normas complementarias, el criterio de determinación de los coeficientes y como consecuencia, el ajuste de ingresos imposables que resultan de la Resolución Determinativa N° 11978 –D–01 del Fisco de la Provincia de Mendoza.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a la acción iniciada por la firma TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. c/la Resolución Determinativa N° 11978 –D–01 de la Provincia de Mendoza, Expediente CM N° 344/2002, por los motivos expuestos en los

considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE